



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

**Ref. Ejecutivo – auto resuelve recurso - repone
Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00890-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1º. La sociedad demandante a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la empresa Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S., tendiente a obtener el pago del capital e intereses representados en cinco facturas allegadas como base de recaudo.

2º. Mediante proveído adiado 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó la notificación de la sociedad ejecutada acorde con las disposiciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

3º. Ante la inactividad del extremo actor respecto de la notificación de su oponente, mediante auto del 28 de mayo de los corrientes, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que fue objeto de impugnación por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del banco ejecutante indicó, que no resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida que el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., prevé que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicha norma, y como quiera que el 25 de enero de 2021 remitió electrónicamente una solicitud al Juzgado, la cual no fue resuelta, ello impedía terminar el juicio a través del auto adiado 28 de mayo siguiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la decisión.

Para resolver la controversia que aquí se presenta, necesario es recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, regula una figura que tiene como finalidad que el Juez acoja el estudio de un proceso con el fin de descubrir la razón de su parálisis, y emita las órdenes necesarias para lograr el impulso del mismo, o de hallarse en determinada situación, decreta de plano su terminación por desistimiento tácito.

Como se sabe, dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para proceder; la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso; y la segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones que se contemplan, traen como consecuencia, previo el cumplimiento de determinados requisitos, que el Juez termine el proceso por desistimiento tácito, lo cual constituye un escarmiento para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Bajo este panorama, en el caso en concreto se tiene que este asunto fue terminado en aplicación del segundo de los eventos descritos, esto es, se encontraba inactivo por más de un año contado desde la última actuación registrada en el plenario.

Sin embargo, pasó por alto el Juzgado el hecho de que antes de terminar el proceso en aplicación de la figura descrita, la parte actora allegó un memorial en el que solicitó que le fueran remitidas las respuestas elevadas por las diferentes entidades bancarias frente al oficio que decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada.

Nótese que dicha solicitud fue recibida en el correo electrónico de esta dependencia el 25 de enero de 2021 a las 3:27 de la tarde, como se observa a en el archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y pese a obrar en el plenario y no haber sido resuelta, mediante auto del 28 de mayo siguiente se dio por terminado el proceso.

Lo anterior cobra importancia, en la medida que el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., dispone que “*Cualquier*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Por ende, si bien la parte actora descuido el trámite desde el proferimiento de la orden de pago, en la medida que no adelantó las gestiones de notificación de la demandada, lo cierto es que, antes de que se cumpliera un año de parálisis del expediente, efectuó una solicitud, la cual tuvo la capacidad de interrumpir el término de que trata la norma en comento, luego no era procedente terminar la actuación.

En consecuencia, salta a la vista la prosperidad del recurso de reposición planteado contra el proveído que dispuso la culminación del juicio por desistimiento tácito, de manera que, éste será revocado, en su lugar, se resolverá la solicitud planteada el gestor judicial de la parte actora mediante escrito recepcionado el 25 de enero del año que avanza.

Ante el éxito del medio de impugnación propuesto, no habrá lugar a emitir pronunciamiento frente a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 28 de mayo de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (*Fol. 82 parte 2 del cuaderno principal del expediente digital*).

SEGUNDO: En su lugar, se dispone que por Secretaría se remita al correo electrónico del apoderado judicial de la actora el link para que acceda a la revisión del expediente.

TERCERO: Ante el éxito del recurso de reposición, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la alzada.

CUARTO: cumplido lo aquí ordenado, retornen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **120** fijado hoy **3/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbe1118026fa47f63519794a3078c0151feda2f250497029e11d5a035c1c71d

Documento generado en 02/09/2021 05:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>